

con la mayor cantidad de tela empleada, el valor mayor que siempre tienen aquellas, á ménos que se entrase á examinar si una camisa de señora era mas grande que la de una señorita, lo cual seria sobre ridículo impropio. Sobre este punto añadió que la comision habia querido huir de tales pequeñeces, que no podian sino dar el resultado de convertir en risible y entretenida una discusion que estaba llamada á ser seria y concienzuda.

El C. MEJÍA explicó mejor sus ideas para demostrar que no habia establecido la diferencia que le atribuia el preopinante, y llamó la atencion sobre que nada se le contestaba respecto de cortes de chaleco ni sobre cotelina, que habian sido objeto de sus observaciones, por haber la comision omitido la cuotizacion de esos efectos.

El C. PRIETO llamó la atencion sobre el hecho de haber él estado en contra de la partida de bordados, porque entre el aforo y el precio fijo, creyó mejor lo segundo, pero que siendo el arancel vigente un embrollo en punto á nomenclatura, se decidia por el que se discute, que no lo es tanto, y ademá, en la partida á discusion se señalaba cuota fija.

Suficientemente discutido el punto, la Cámara declaró aprobadas sin mas discusion todas las partidas que comprende la letra C.

Igual declaracion obtuvieron sin discusion todas las partidas que comprenden las letras E, F, G, H, L, M, N, P, R y S, y son las siguientes:

- Especias (excepto las cuotizadas), peso neto, kilogramo, 10 centavos.
- Frutas en almíbar, peso neto, kilogramo, 50 centavos.
- Idem en vino ó alcohol, idem idem, 40 centavos.
- Idem en su jugo, idem idem, 30 centavos.
- Idem secas, idem idem, 5 centavos.
- Galleta de todas clases, peso bruto, kilogramo, 10 centavos.
- Harina de trigo de todas clases, kilogramo, 6 centavos.
- Jamon y otras carnes ahumadas, peso bruto, kilogramo, 15 cs.
- Licores en botellas de vidrio ó tarros, peso neto, kilogramo, 20 centavos.
- Idem en idem de cristal ó porcelana, idem idem, 40 centavos.
- Lúpulo, idem idem, 15 centavos.
- Maiz, peso neto, kilogramo, 1 centavo.
- Manteca de puerco, dura ó blanda, idem idem, 7 centavos.
- Mantequilla, incluso el peso de la vasija, idem idem, 15 centavos.
- Miel de caña, idem idem, 5 centavos.
- Mostaza en polvo ó preparada en salsa, peso bruto, idem, 30 centavos.
- Papas ó patatas, peso bruto, kilogramo, 1 centavo.
- Petróleo y aceite de carbon, idem idem, 5 centavos.
- Pimienta de todas clases, idem idem, 10 centavos.
- Pastas alimenticias, idem idem, 5 centavos.
- Queso de todas clases, incluso el peso de sus cubiertas, peso neto, kilogramo, 10 centavos.
- Sardinias de todas clases, incluso el peso de las vasijas, peso neto, kilogramo, 10 cs.
- Sidra en botellas, ó tarros, idem, idem, 10 cs.
- Sebo, peso bruto, 5 cs.

El C. ZÁRATE, secretario. — Se suspende esta discusion, para oír al C. Ministro de Guerra que ha pedido la palabra para informar respecto de los sucesos de Zacatecas.

Continuó la discusion del proyecto de aranceles y fueron declaradas con lugar á votar las partidas que comprende la letra T, y son las siguientes:

Trigo, peso bruto, kilogramo, 3 cs.

En seguida se dió cuenta con la siguiente proposicion suspensiva:

«Se suspende esta discusion para dar cuenta con el dictámen de la 1ª comision de gobernacion sobre la iniciativa que hizo ayer el ejecutivo.»

El C. VICEPRESIDENTE. — Se levanta la sesion.

QUINTO CONGRESO DE LA UNION.

SESION DEL DIA 2 DE ABRIL DE 1870.

PRESIDENCIA DEL C. ROMERO RUBIO.

A las dos de la tarde se abrió la sesion.

Se encontraron presentes 124 ciudadanos diputados.

En seguida se dió lectura al acta anterior, la cual fué aprobada sin discusion.

Continuó la discusion del arancel, que habia quedado pendiente en la letra T del artículo 33º

Puestas á discusion las partidas correspondientes á esa letra, sin discusion fueron declaradas con lugar á votar.

Igual declaracion obtuvieron las partidas correspondientes á la letra A del artículo 34º

Se suspendió la discusion, para oír el dictámen relativo de la comision de presupuesto.

Continuó la discusion del proyecto de aranceles, y sin debate alguno fueron declaradas con lugar á votar todas las partidas contenidas en los artículos 34º, 35º y 36º

El C. ORTEGA hizo notar que se habia declarado con lugar á votar sin observacion alguna, probablemente porque la Cámara no se habia fijado, la partida relativa á harinas, no obstante que la cuota fijada á ese artículo era tan pequeña, que parecia lo mas conveniente aumentarla; y añadió que, pues la comision, á la que se habia dirigido pidiéndole una reforma de la partida en cuestion, se negaba á ello, esperaba que se diesen al Congreso explicaciones sobre el particular.

El C. CASTAÑEDA [J.], miembro de la comision, contestó que no era culpa de esta que la Cámara no hubiese hecho observacion alguna á la partida de que se trata, declarándola con lugar á votar, y añadió: El digno diputado de Puebla desea que se grave á la harina, es decir, pide un derecho protector á favor del Estado que representa. «Pero esta no es ahora la cuestion; se trata de que la parte cuya reforma se desea, está ya con lugar á votar, y no es posible volver atras. Si el Sr. Ortega cree que debe enmendarse la cuota asignada á la harina, tiene su derecho á salvo para presentar cuando llegue la oportunidad, las adiciones y modificaciones que estime necesarias sobre el

punto en cuestion ó sobre cualquiera otro, seguro de que la comision aceptará esas adiciones y modificaciones, en tanto que no perjudiquen los intereses generales del país.

Continuó la discusion y fueron declaradas con lugar á votar sin debate alguno las partidas correspondientes al artículo 37 hasta la letra E.

Se suspendió otra vez este negocio y se levantó la sesion pública para entrar en secreta extraordinaria, pedida por la secretaria.

QUINTO CONGRESO DE LA UNION.

SESION DEL DIA 4 DE ABRIL DE 1870.

PRESIDENCIA DEL C. ROMERO RUBIO.

A las dos de la tarde se abrió la sesion.

Se encontraron presentes 125 ciudadanos diputados.

En seguida se leyó el acta anterior, que sin discusion fué aprobada.

El C. LANDÁZURI, secretario.—Continúa la discusion del proyecto de aranceles.

El mismo secretario leyó, y se puso á discusion, declarándose sin ella con lugar á votar, todas las partidas de los artículos 37 y 38.

En seguida se pusieron á discusion, y tambien sin ella se declararon con lugar á votar los artículos del 39 al 48, que dicen así:

«Art. 39º Todas las mercancías no especificadas en este capítulo pagarán 40 por ciento sobre su aforo, al precio por mayor de plaza.

En caso de desacuerdo, se procederá conforme á lo dispuesto en la primera parte del artículo 30, y la decision de la mayoría ó del árbitro será definitiva.

«Art. 40º Ademas del derecho de importacion señalado por esta ley á los objetos extranjeros, causarán el de veinte centavos por cada cien kilogramos, para la municipalidad del puerto en que descarguen. Esta cuota se cobrará doble á las mercancías cuya importacion es libre.

«Art. 41º Las mercancías compuestas de diversas materias y que están comprendidas en los artículos 35 y 38, bajo la denominacion de «Artefactos,» pagarán de derechos el que corresponda á la cuota mayor.

«Art. 42º Cuando un bulto contenga mercancías de las comprendidas en los artículos 35, 37 y 38, cuyo derecho sea diverso, se hará el cobro distribuyendo proporcionalmente el peso total.

CAPITULO IX.

De los almacenes de depósito.

«Art. 43º Todas las mercancías extranjerías que se introduzcan á la República por sus puertos habilitados al comercio de altura ó Aduanas fronte-

rizas, podrán gozar el beneficio de ser depositadas en los almacenes del Gobierno.

«Art. 44º Se exceptúan de la anterior franquicia los pertrechos y materiales de guerra, animales vivos, frutas y legumbres frescas, las materias de fácil corrupcion, las inflamables, muestras de toda clase de mercancías y todo bulto que esté fracturado en su empaque original.

«Art. 45º El Gobierno no es responsable por la pérdida total ó parcial de las mercancías depositadas; ni por su deterioro, cuando fuere ocasionado por incendio, huracan, terremoto, inundacion, ni á consecuencia de asonada ó rebelion, sea cual fuere el origen ú objeto de esta; ni por cualquier caso fortuito; tampoco lo será por la pérdida ó deterioro consiguientes á la naturaleza misma de la mercancía ó por mal empaque.

«Art. 46º Despues de verificada la descarga del buque, ó ántes, si así conviniere al consignatario de las mercancías, presentará al administrador de la Aduana, en la forma prescrita en el artículo 21, una solicitud pidiendo el permiso para el depósito.

«Art. 47º Este será de un año, contado desde el dia en que se pida, y dentro del plazo, el consignatario ó su cesionario podrá pedir el bulto ó bultos enteros que desee tener, y la Aduana practicará esta operacion de conformidad con lo prevenido en el artículo 6º

«Art. 48º Los pedimentos de que habla el artículo 24, requisitados segun el 25, pueden ser cedidos ó endosados por el dueño de las mercancías ó por el consignatario, con el requisito de que la Aduana se asegure de la certeza del endoso.»

Se puso luego á discusion el artículo 49, que está concebido en estos términos:

«Art. 49º Las mercancías depositadas causarán por derecho de almacenaje un peso al mes por metro cúbico.»

El C. OROZCO.—Suplico á la comision se sirva exponer las razones que ha tenido para imponer un peso por derecho de almacenaje á las mercancías que se depositen en los puertos de la República.

El C. CASTAÑEDA, miembro de la comision.—La razon que ha tenido la comision para imponer el derecho de que se trata, es la de procurar de un modo indirecto, resarcir al Gobierno de los enormes gastos que está obligado á hacer para la construccion y conservacion de almacenes de depósito.

Sin embargo, esta razon perdería su importancia, si el derecho en cuestion perjudicase el pensamiento protector de los puertos de depósito; mas la comision ha tenido presente, que no es crecido el derecho de un peso por metro cúbico, puesto que los particulares cobran actualmente otro mayor, que se paga sin dificultad.

El C. OROZCO.—Me parece excesivo el derecho de un peso por metro cúbico, porque actualmente se cobra en los almacenes de particulares un real por bulto; y si se grava con derechos crecidos á las mercancías depositadas, el resultado sería la anulacion del beneficio de los frutos de depósito; porque esto equivaldría á obligar al importador á que saque pronto sus efectos para que causen cuanto ántes los derechos aduanales, lo cual no ha podido ser el propósito del Congreso al establecer los puertos de depósito.

Mi opinion es, que el impuesto de que ahora nos ocupamos no debe pasar de tres reales, en lugar de un peso que consulta la comision.

El C. CASTAÑEDA.—Insiste el preopinante en asegurar que el derecho de un peso es excesivo, pero la Cámara comprenderá que mientras no se pruebe que hay razon en lo que se dice, la comision no puede alterar lo que consulta como mas equitativo.

El Sr. Orozco declara que los particulares cobran un real por bulto, y la comision consulta un peso por metro cúbico. Para demostrar que este derecho es menor que aquel, me basta decir que en un metro cúbico caben 11 bultos por lo ménos cómodamente.

Hay efectos, como la mercería, que tienen poco valor y que realmente no costean el pago de depósito, pero no sucede lo mismo respecto de los demas, entre los cuales los hay de mucho valor, y que por lo mismo pueden dejarse depositados, porque costean el gasto.

Sobre todo, mientras el Sr. Orozco no pruebe que en un metro cúbico no caben once bultos por lo ménos, en vano pretenderá sostener que el derecho consultado por la comision es excesivo.

Si la Cámara cree que debe reducirse este derecho, la comision se someterá con gusto; pero teniendo siempre el convencimiento de que se hará un perjuicio á los intereses del fisco sin ventaja para nadie.

El C. Landázuri, secretario.—Nadie pide la palabra?

Está suficientemente discutido?

Lo está.

Se pregunta si ha lugar á votar en votacion nominal, pedida por el C. Orozco.

Recogida la votacion, el artículo 49 quedó declarado con lugar á votar, por 97 votos contra 23.

En seguida se pusieron á discusion y fueron tambien declarados con lugar á votar, sin debate alguno, los artículos siguientes:

«Art. 50º Si al siguiente dia de fenecido el plazo para el depósito, el consignatario ó cesionario de este no hubiere pedido la entrega de sus mercancías, ya para el consumo, ya para la reexportacion, la Aduana procederá desde luego á liquidar la cuenta de los derechos, requerirá de pago al deudor, y no verificándolo dentro del tercero dia de notificado, se procederá al remate de los efectos que basten: de su producto se descontarán todos los derechos y demas gastos, y el sobrante, si lo hubiere, se entregará. En caso de que por ausencia ú otro motivo este no pueda ser notificado el mismo dia que la Aduana forme la liquidacion, se le citará por edictos, y se procederá al remate á las cuarenta y ocho horas de fijados estos en parajes públicos.»

«Art. 51º Es permitida la reexportacion de las mercancías depositadas. En consecuencia, el dueño ó consignatario de ellas podrá solicitarlas segun el modelo número 4, y la Aduana deberá concederla, cuidando de que se verifique, pasando los efectos inmediatamente del almacén al buque.»

«Art. 52º Al expedirse el permiso para el reembarque, quedará en la Aduana una copia del pedido, afianzando al calce una casa de comercio establecida en el puerto, la presentacion del certificado de que habla el artículo siguiente:

«Art. 53º El dueño ó consignatario de las mercancías reexportadas presentará á los seis meses de la fecha del pedido, un certificado del cónsul mexicano, ó en su falta del de una nacion amiga, como residente en el puerto, sobre la importacion de dichas mercancías.»

«Art. 54º Si fenecido el plazo no se presentase el certificado de introduccion del depósito á puerto extranjero, la Aduana hará efectiva la fianza, exigiendo al fiador una multa de 60 por ciento sobre el valor declarado.»

«Art. 55º El remitente de las mercancías queda relevado de la obligacion de presentar á su plazo el certificado á que se refiere el artículo 53, en los casos siguientes:

«I. Cuando por causa de naufragio ó incendio del buque conductor las

mercancías no llegan á su destino. Si la pérdida fuere parcial, así se hará constar en el documento que expida el cónsul de México.

«II. Cuando el buque conductor se vea obligado á cambiar de ruta, alargándola por temporal, corsarios ó piratas.»

«III. Cuando esté bloqueado el puerto extranjero en donde debia descargar las mercancías.»

«Art. 56º Se proroga por tres meses el plazo para la presentacion del certificado consular, segun el artículo 53, en los casos á que se refiere el anterior.»

«Art. 57º Es prohibida la apertura de los bultos depositados, si no es en el acto de registrarlos para su despacho al consumo.»

«Art. 58º Un reglamento especial dispondrá lo conveniente á la seguridad y administracion interior de los almacenes, así como á la sobrevigilancia del fisco para evitar el fraude.»

CAPITULO X.

Liquidacion y pago de derechos.

«Art. 59º Terminado en los almacenes de la Aduana el despacho de las mercancías, procederá el vista desde luego á la asignacion de los derechos que deban cobrarse. Una vez hecho esto, pasará las hojas de despacho á la contaduría.»

«Art. 60º El contador procederá á la revision de las cuotas señaladas, formará la liquidacion total y la pasará al administrador, quien previa otra revision pondrá el «Vº Bº—Cóbrese.»

«Art. 61º De la liquidacion de derechos se pasará al interesado una copia suscrita por la contaduría, notificándole la devuelva á lo mas dentro de veinticuatro horas, expresando en ella su conformidad.»

«Art. 62º Esta copia se agregará por el tenedor de libros al original de que habla el artículo 41º, haciendo en consecuencia los asientos respectivos.»

Se dió lectura al artículo 63, que dice:

«Art. 63º El pago de los derechos se hará en los términos siguientes: en las Aduanas del Atlántico se exhibirá al contado en dinero efectivo 25 por ciento y 75 en libranzas pagaderas en la capital de la República, á favor del Ministerio de Hacienda, á tres dias vistas. En las del Pacífico se enterará en dinero 50 por ciento y 50 en libranzas sobre la capital, á favor del Ministerio en los mismos términos. Se exceptúan de esta prescripcion las liquidaciones de ménos de 500 pesos.»

El C. LANDÁZURI, secretario.—Está á discusion.

El C. MENDIOLEA.—La aprobacion de este artículo seria altamente perjudicial al Gobierno y al comercio del interior, sin beneficio mas que para algunas casas mercantiles de México. Voy á demostrarlo.

Respecto del Gobierno, recibiendo el importe de los derechos en esta ciudad, pierde el valor del cambio, que queda á favor del causante ó de la casa encargada de hacer los giros; y ademas, como es necesario pagar á las divisiones del ejército, es claro que estando los fondos en esta capital, el Gobierno tiene que comprar aquí letras sobre las plazas adonde necesite situar alguna cantidad; de modo que pierde por los descuentos que deja de percibir, y pierde por los que paga.

Respecto de los comerciantes del interior, ninguno tiene fondos en México, y por consiguiente tendrán que situarlos aquí para poder girar sobre

ellos, y al efecto deberán pagar un premio crecido que hoy sería de 3 á 5 por ciento, y que aumentaría hasta el 10 ó el 12, desde el momento en que el comercio del interior tuviese necesidad de situar fondos en México.

De lo expuesto resulta que solo lo verificarían algunas casas de Mexico, porque en las operaciones que acabo de indicar se devenga comision, y ya medio por ciento aquí, y ya medio por ciento allí, se harían poderosas esas casas, lo cual nada me importaría si no fuese á costa del Gobierno y de los comerciantes del interior.

En esta virtud, yo suplico á la comision se sirva reformar este artículo, en el sentido de que el pago de derechos se haga de la manera que se está haciendo actualmente.

El C. MEJÍA (F.).—Las razones en que se apoya el preopinante carecen de fundamento. Ya el comercio de los puertos de altura tiene un aliciente en la posibilidad de depositar sus mercancías; pero sería imposible exigirle el pago de derechos al contado.

No es cierto que deba dejarse todo lo que producen las Aduanas para el pago de las divisiones del ejército. Es necesario hacer ese gasto ciertamente: pero para eso se deja en los puertos el 25 y 50 por ciento, y además el montante de las liquidaciones de ménos de 500 pesos, que todo debe pagarse al contado, que no hay nada de pérdidas de descuentos dejados de percibir y pagados á la vez.

Por lo demas, es necesario tener presente que el comercio se beneficia no exigiéndole el total de derechos al contado y en los puertos.

Es por esto que la comision cree debe aprobarse el artículo, como ha tenido el honor de presentarlo á la deliberacion de la Cámara.

El C. MENDIOLEA.—Poco me voy.....

El C. VICEPRESIDENTE.—Suplico al C. Mendiola se sirva esperar un poco, pues el C. Ogarrío habia pedido la palabra con anterioridad.

El C. OGARRIO leyó el artículo que se discute, lo mismo que el 43, con el objeto de demostrar que habia inconsecuencia en aquel respecto de este. En seguida habló de la necesidad de facilitar al comercio el pago de los derechos, haciendo observar que lo contrario se notaba en el artículo á discusion, puesto que todo en él tendia á favorecer al Gobierno, y aunque el orador desea que el erario obtenga todas las ventajas posibles, no ha de ser eso con perjuicio del comercio.

El C. PRIETO.—La comision desearia que se precisasen las reformas solicitadas para el artículo á discusion, en términos mas al alcance de todas las inteligencias.

Dice así el artículo:

(Lo leyó.)

La Cámara sabe que el puerto de depósito no es mas que un plazo simulado y un medio de favorecer y facilitar el comercio en pequeño; de modo que no pueda haber perjuicio para el importador exigiéndole una parte de los derechos al contado, y el resto en libranzas sobre esta plaza, que como es sabido, es la del gran consumo y donde vienen casi todas las conductas de caudales que se despachan en el interior.

Por otra parte, es necesario tener en cuenta que el Gobierno necesita tener á mano sus fondos para distribuirlos de la manera mas conveniente y útil á las necesidades del país. Aquí se encuentran varios ciudadanos que han sido Ministros de Hacienda, y saben que Veracruz produce la mayor parte de las rentas aduanales; y no es prudente que estén allí los fondos, cuando es aquí donde debían distribuirse. ¿Es justo que el Gobierno ande buscando dinero en esta plaza, cuando tiene en Veracruz el que puede ne-

cesitar? ¿No es esto dar lugar al agio? ¿Es posible que haya un motin en cualquier parte y no se pueda atender prontamente por falta de dinero, existiendo en Veracruz medio millon de pesos pertenecientes al Gobierno?

Es necesario atenerse á los antecedentes. Ha considerado la comision que no es el estado normal la existencia de determinadas fuerzas en Veracruz. Pueden existir esas fuerzas por virtud de las circunstancias; pero ¿cómo sentar por base que ha de haber, por ejemplo, una division en la Sierra? La comision ha tenido que desviarse del pensamiento del Gobierno, pues este pedia con insistencia se previniese que el pago total de derechos se hiciese en esta capital.

Hay que tener presente tambien la irregularidad de la entradas de las Aduanas del Pacífico, donde en determinadas épocas del año se hacen las introducciones de mercancías, lo cual produce un desnivel en el Ministerio de Hacienda, que está obligado á hacer distribuciones regulares y aun fijas cada mes. Los depósitos vienen á corregir ese mal, y por eso se consulta que un 50 por ciento se pague al contado y el otro en libranzas sobre esta ciudad. Hoy se dice que el Gobierno pierde el cambio; peor sería si como quiere el Sr. Mendiola todo el pago de derechos se hiciese en México.

La comision querria que los impugnadores del artículo se sirvieran precisar los términos de sus observaciones é indicar tambien los medios de sustitucion que creen convenientes.

El C. MENDIOLEA hizo notar que nada habian dicho los órganos de la comision sobre las pérdidas por cambios que sufrirían el Gobierno y los comerciantes del interior. Dijo que no podia tomarse en cuenta el valor de las liquidaciones de ménos de quinientos pesos, porque tales liquidaciones son imposibles, atendiéndose á que en nuestros puertos las entradas son de cargamentos que dejan por lo ménos 3,000 pesos. Negó que hubiese ventaja para los comerciantes del interior con el establecimiento de los puertos de depósito, siendo así que aunque no pagarian de contado, sí tendrían que aprontar desde luego el dinero para situarlo oportunamente en esta ciudad y poder girar sobre él, esto sin contar el premio de 12 por ciento que tendrían que pagar por situacion. Negó tambien que hubiese manifestado el deseo de que el pago íntegro de derechos se hiciese en esta capital, pues por el contrario, queria que los indicados derechos se pagasen en el puerto donde se causen.

El C. PRIETO sostuvo que no habia sacrificio alguno en el pago de derechos en esta ciudad, pues el comercio está ordinariamente de tal modo relacionado entre sí, que las mismas casas existentes en los puertos existen tambien en las plazas de consumo, con especialidad aquí, que es el foco de todas las grandes operaciones mercantiles. Dijo que la comision habia tenido que apelar á los datos del Ministerio de Hacienda, no obstante que el C. Mendiola tuviese otros. Calificó de inexacto lo expuesto por el C. Mendiola sobre la nulidad de las liquidaciones de ménos de quinientos pesos, y en general recalco sobre sus argumentos anteriores.

El C. MENDIOLEA hizo referencia á estos dos hechos: Que no hay ventaja en los plazos simulados de los puertos de depósito, desde el momento en que el comerciante tiene que aprontar el dinero para situarlo en esta capital y girar despues sobre él; añadiendo, que para fijar el valor de las pérdidas por descuento de situacion, se habia atendido á los precios corrientes que se publican; y que es sabido de todos que por el Pacífico las introducciones son grandes, y en Veracruz tienen que serlo por ser aquella la plaza que surte á México.

El C. CASTAÑEDA (J.).—Creo que es una buena razon para combatir á

los impugnadores del artículo, decir que la tienen. Efectivamente, ya antes de ahora había presentado á la mayoría de mis compañeros de comision, una adición al artículo que se discute, la cual zanjaba las dificultades que ofrece. Esa adición acaba de ser admitida, y con ella creo que cesará todo motivo de debate.

Tengo, sin embargo, que exponer las razones que han decidido de un momento á otro á la mayoría á aceptar la adición referida. Estas razones se fundan en la cuestión de cambio.

Los productos aduanales de la República pueden apreciarse en seis millones de pesos. De estos, cuatro corresponden á la Aduana de Veracruz, y los otros dos á las demás Aduanas. Sabido es que en el cambio de Veracruz á México, se gana un dos por ciento; de modo que los cuatro millones producidos por aquella Aduana dejan al erario una utilidad de 80,000 pesos.

Ahora bien, en el cambio de las otras Aduanas sobre esta plaza, se pierden 10,000 pesos, y es claro, que si se deduce esa suma de los 80,000 pesos utilizados en el cambio de Veracruz, resulta siempre una ganancia para el erario de 70,000 pesos.

Tenemos, pues, que es conveniente adicionar el artículo á discusión con estas palabras: «Cargando en cuenta al girador el valor del cambio.»

El orador se extendió en seguida á otras consideraciones de que había hecho mención anteriormente.

El C. GUZMAN [Ramon]. — Los miembros de la comision de aranceles que no están conformes con las ideas emitidas por el señor preopinante, acaban de pedir á la mesa se sirva llamar al señor Secretario de Hacienda para que nos manifieste su sentir sobre el artículo á discusión. Cuando la Cámara lo haya oído, me ocuparé mas extensamente del negocio; entretanto, voy á exponer los fundamentos que tuvo la comision para redactar el artículo de la manera que se presenta, y deshacer las equivocaciones en que han incurrido los Sres. Castañeda y Mendiola al combatirlo.

Ambos han hablado en nombre del interes público y del interes del comercio; y no harian sino perjudicarlos si llegase á triunfar su deseo. Con motivo de una interpelacion que dirigió el Sr. Ogarrío al Sr. Romero, Secretario de Hacienda, sobre los resultados de las últimas operaciones de cambio practicadas por el Tesoro federal, nos ha mostrado el Sr. Romero, que mientras en un tiempo dado le había producido la Aduana de Veracruz diez mil pesos de premios, había pagado mas de cuarenta mil por descuentos de las Aduanas del Pacífico. Y no podía ser de otra manera, cuando el Gobierno, por circunstancias especiales que no son del caso referir, no percibe mas del uno y medio por ciento de sus fondos en Veracruz, y nunca deja de pagar el cuatro de descuento en el Pacífico. Se acaba de citar que el dinero en el último puerto, está valiendo hasta un cuarto por ciento de premio; pero esto ha dependido tambien de una circunstancia especial. El comercio, luego que supo la ocupacion de la conducta de Zacatecas, y que el movimiento revolucionario tomaba creces, perdió la confianza en el porvenir, y calculó peligroso el volver á fiar sus fondos á fuerzas que faltaban á sus deberes. A estas consideraciones podia añadirse la de que el comercio para subir sus cambios, tuvo presente que por razon del levantamiento de San Luis y Zacatecas, se dificultaria al Gobierno facilitar escoltas competentes para llevar una nueva conducta de caudales hasta Veracruz.

Por la demostracion anterior se prueba, que aun cuando las Aduanas del Atlántico produzcan cuatro millones y dos las del Pacífico, siendo el aprovechamiento de aquellas el uno, y cuatro la pérdida en estas, es siempre el último resultado, un quebranto para el erario federal.

Teniendo en cuenta la diferencia de situacion de dinero, es que la comision ha fijado que las Aduanas del Atlántico paguen el 65 por ciento en libranzas, y el 50 las del Pacífico; es decir, un 25 por ciento de ménos en favor de las últimas. Pero aun hay mas; la concesion de que sean puertos de depósito todos los de la República, va á aprovechar exclusivamente á los del Pacífico, y no solo porque sus importaciones de mercancías se hacen con ménos regularidad que en el Atlántico, en donde mes por mes las reciben en los vapores-correos, y piden segun las necesidades del consumo, sino tambien por nuestra situacion topográfica. Colocados en la zona tórrida y los puertos del Atlántico mas al Ecuador, las sedas, mercería y quincallería no pueden conservarse mucho tiempo sin mancharse y oxidarse; mientras que en el Pacífico, sin ese peligro se pueden conservar por mas tiempo en almacén. De aquí nuestro argumento, que la concesion de puertos de depósito solo aprovecha á los importadores del Pacífico.

Al comerciante le es mas conveniente pagar sus derechos en donde hace su consumo, el dinero va á los puertos para exportarse y pagar los derechos de las mercancías que se importan. Y está al alcance de todos, que esas mercancías se consumen en los grandes centros de poblacion, y con particularidad en México, que es casi una plaza de depósito. A la vez, los mayores gastos del Gobierno se hacen en la capital.

He oido tambien que la Federacion tiene gastos en los puertos, y de aquí nuestro pensamiento de dejar en todos ellos del 25 al 50 por ciento de sus rentas para que pueda atenderlos con la oportunidad debida.

Otro argumento fácil de desvanecer acabo de escuchar. La situacion de platas en el mercado europeo es mas costosa exportándose por el Pacífico que por el Atlántico. Esto no es exacto. Los pesos exportados por el Pacífico van á San Francisco, en donde se venden para ir á China, que como es sabido, es su mejor mercado, porque aquel pueblo no solo los acepta como una mercancía, sino como un signo de permuta. Los del Atlántico, para ir á buscar un buen mercado, tienen que ir primero al de Lóndres y de allí ir á San Francisco por el cabo de Hornos, sufriendo triples fletes, comisiones y seguros.

A estas consideraciones tengo que agregar otra del órden político y de grande trascendencia. Hasta hace tiempo, los gefes militares habian dispuestos en los puertos de las rentas federales, y yo quiero que el Gobierno sea quien disponga de ellas, porque esto será la moralidad en el órden público, y la economía en la administracion.

Lo expuesto son los fundamentos de la comision para haber redactado el art. 63 en los términos que está á discusión, y le ruega á la Cámara, que si lo encuentra digno de atencion, se sirva honrarlo con su voto.

El C. PRESIDENTE. — Se levanta la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.